

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído adiado 6 de julio de 2020, mediante el cual este despacho no aceptó el pago por subrogación solicitado por el demandante junto al Fondo Nacional de Garantías.

Los argumentos cardinales en los que se funda el recurso interpuesto radican en que, de conformidad con lo dicho por el demandante, el Despacho incurrió en error al negar el pago por subrogación, puesto que la solicitud cumplía con las disposiciones legales para que operara tan figura jurídica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666, 1667 y 1668 del C.Civil, estableciendo este último en su numeral 3 que la subrogación opera a beneficio del que paga una deuda de la cual se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Luego entonces, solicita el recurrente que se reponga el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 6 de julio de 2020, allegando además documento contentivo de la autorización de la deudora, al aceptar la garantía otorgada por el FNG.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, se encuentran cumplidos los requisitos para aceptar el pago por subrogación y la consecuente cesión de crédito realizada entre Bancolombia S.A. y el FNG, para establecer la viabilidad de revocatoria de la providencia del 6 de julio de 2020.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código Civil

CAPITULO VIII.

DEL PAGO CON SUBROGACION.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00

ARTICULO 1666. <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

ARTICULO 1667. <FUENTES DE LA SUBROGACION>. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

ARTICULO 1668. <SUBROGACION LEGAL>. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

ARTICULO 1669. <SUBROGACION CONVENCIONAL>. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

ARTICULO 1670. <EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

ARTICULO 1671. <IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE ACREEDORES>. Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no habrá preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos y subrogaciones.

PREMISAS FÁCTICAS

La entidad bancaria Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra de la sociedad GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA S.A.S., por la suma total de setenta y un millones ciento diez mil ochocientos cuarenta y tres pesos(\$ 71.110.843), más los intereses de plazo a la tasa pactada en el pagaré y los moratorios correspondientes.

Como sustento factico de su pretensión expone lo siguiente.

- La sociedad ejecutada suscribió un pagaré No. 7880084677 y No. 7880084678, de fecha 28 de octubre de 2015, por medio del cual respaldó créditos a título de mutuo comercial celebrado con Bancolombia S.A.
- El extremo ejecutado se encuentra en mora desde la fecha del vencimiento del plazo, esto es, 28 de abril de 2018, adeudando a Bancolombia S.A. la suma de \$ 71.110.843.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00

Mediante auto adiado 29 de octubre de 2018 (FL. 20), se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada.

En la misma calenda fue decretado el embargo de las sumas de dinero que posea la sociedad GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA S.A.S. en las diferentes entidades bancarias de esta urbe, y, además, el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas UTP-456 marca TOYOTA, clase camioneta, modelo 2015, propiedad de la sociedad demandada.

En calenda 3 de septiembre de 2019, el demandado, a través de su representante legal, LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO, se da por notificado de la presente demanda.

Ulterior a ello, fue presentado el día 11 de julio de 2019, memorial mediante el cual el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante solicita que se le reconozca la representación judicial de la sociedad FNG, la cual subrogó un porcentaje de la deuda inmersa en los pagarés objeto de ejecución, ello de conformidad con lo normado en el numeral 3º del Art. 1668 del código civil. Ahora, mediante escrito allegado por Bancolombia S.A (FL. 59), se pone de presente nuevamente, que el FNG subrogó por mandato legal un porcentaje de la obligación dineraria suscrita en los pagarés que aquí se debaten, valor porcentual el cual corresponde a la suma de \$ 34.752.350 del total adeudado; es así, como la entidad ejecutante solicitó que se tenga al FNG como entidad subrogataria de la proporción pagada.

Mediante proveído del 6 de julio de 2020, este despacho negó el pago por subrogación elevado por BANCOLOMBIA y FNG, al considerar que en el caso, no se cumplía con las prerrogativas legales para su concesión.

En virtud de lo expuesto, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, presente recurso de reposición, en el que solicita, se revoque la providencia en comento.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver el trámite en cuestión, se hace menester analizar el concepto de pago por subrogación, el cual no es otro que, una modalidad de realizar el pago que consiste en la trasmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por haber pagado en todo o en parte la deuda. Así pues, existen dos clases de subrogación, la legal y la convencional, esta última, es la pactada con el acreedor, y nace de un contrato o negocio jurídico realizado entre este y el cesionario.

Ahora bien, la subrogación legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1668 del Código Civil, se da en los siguientes casos: (i) Cuando se paga al acreedor de mejor derecho. (ii) El que paga la hipoteca de un bien inmueble que compra. (iii) El que paga una deuda solidaria. (iv) El heredero que paga con

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00

su dinero las deudas de la herencia. (v) El que paga una deuda con consentimiento del deudor. (vi) El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

Para el caso concreto y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., interesa lo concerniente al numeral 3º de la norma en cita, esto es, cuando se paga una deuda, de la cual se es deudor solidario.

Así pues, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia que data del año 2015, puntualizó:

“Y, ciertamente, los artículos 1667 y 1668 del Código Civil Colombiano, en su orden, contemplan las hipótesis de la subrogación tanto la que proviene de un pacto de los interesados como aquella que surge por la sola disposición de la ley. La última de las normas citadas consagra:

‘Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes (...).’

Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular.

7. Empero, a pesar de tal nitidez, el relevo señalado está condicionado, además, a la concurrencia de un mínimo de requisitos, entre los cuales cumple señalar:

7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya.

7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero. (...)

7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación.

La anterior percepción refleja, de manera fidedigna, el texto del artículo 1670 del C.C., que establece que la subrogación, tanto legal como la convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios. Dicho lineamiento no puede ser entendido de forma distinta que la subrogación, en cuanto que comporta la sustitución de acreedor, transmite al nuevo sujeto únicamente lo que del primero era titular (derechos, acciones y privilegios); no tiene la virtud de radicar en cabeza del tercero acciones que el anterior acreedor no detentaba, tampoco la de mejorar el crédito que se transmite, menos blindarlo de la posible formulación de oposiciones que el

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00

deudor podría formularle al inicial. En fin, connatural a la subrogación, de producirse la misma, quien asume la carga obligacional, se ubica en la posición que el acreedor primigenio ostentaba.

De los tres requisitos traídos por la jurisprudencia, se debate en el presente asunto, el último de ellos, consistente en que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; requisito ante el cual, esta Judicatura, venía exigiendo que dentro del título suscrito por el deudor, mediara autorización para acceder a pago por subrogación.

No obstante, este Despacho, replanteando la posición instituida, y en atención a lo establecido en la sentencia en cita, logra determinar que el requisito en comento, se refiere no a la autorización previa de las partes, sino a la calidad de la obligación que se pretende subrogar, es decir, en el caso concreto, tratándose de título valor pagaré, su circulación admite ser transferido y además traspasar al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del acreedor primigenio.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer, que dentro del plenario, no existía, a la fecha del auto recurrido, documento alguno que acreditara que el FNG fungiera como garante del deudor, que permitiera adecuar el caso a lo establecido en el numeral 3° del artículo 1668 C.C. y en segundo lugar, la aceptación de subrogación de la deudora, ya fuera previa o concomitante. Es pertinente resaltar lo advertido, por cuanto el recurrente manifiesta que *"para que opere la garantía del FNG el deudor, al momento de solicitar el crédito al se manifiesta expresamente si acepta o no la garantía, por lo que desde ese momento el deudor tiene conocimiento de la misma razón por la cual el despacho no puede pedir su aceptación al momento de aceptar la subrogación."*

Ante este supuesto, se advierte que se ha allegado como anexo del recurso documento que acredita la calidad del FNG, esto es, la aceptación de la garantía, debidamente suscrita por el deudor, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud de subrogación por pago parcial de la obligación que se ejecuta dentro del proceso de la referencia.

Por todo lo expuesto, y en atención a la improcedencia del requisito antes exigido, se procederá a revocar la providencia de fecha 6 de julio de 2020, y en su lugar, se aceptará la subrogación realizada por BANCOLOMBIA SA a FNG, y se reconocerá al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario del acreedor, hasta la suma cancelada, esto es, por \$34.752.350, pasando a integrar el litisconsorcio de la parte activa de la presente ejecución.

En consecuencia, se reconocerá al abogado JAVIER MARIÑO MENDOZA, como apoderado judicial del subrogatario FNG.

Ahora bien, con posterioridad fue allegado a este Despacho, memorial de terminación del proceso, por parte de BANCOLOMBIA S.A., en cuanto a la porción de la obligación que a dicha entidad correspondía, esto es, la suma de \$36.358.493.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00

Vistas, así las cosas, la solicitud del apoderado de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., se encuentra procedente, ya que manifiesta su voluntad de no continuar con el proceso, habida cuenta que ha desaparecido la deuda que dio origen a la presente ejecución, en la porción que le correspondía a BANCOLOMBIA S.A. como acreedor. Teniendo en cuenta además que el apoderado cuenta con facultades para recibir, requisito sine qua non, para elevar la solicitud por parte de quien ostenta tal calidad. Por lo que dicho pago, se tendrá como pago parcial de la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada desde el 3 de septiembre de 2019, se procederá a seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P., para que cumpla con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2018, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por los demandados.

Así mismo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo y deduciendo el pago parcial realizado por los demandados. También se condenará a la parte demandada a cancelar las costas y gastos del proceso, conforme lo indica el Art. 446 en armonía con los arts. 361 y 365 ejusdem.

Así mismo se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor pretendido en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, de fecha 6 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la subrogación realizada por BANCOLOMBIA SA a FNG, y reconocer al Fondo Nacional de Garantías, como subrogatario del acreedor, hasta la suma cancelada, esto es, por \$34.752.350, pasando a integrar el litisconsorcio de la parte activa de la presente ejecución.

TERCERO: Reconocer al abogado JAVIER MARIÑO MENDOZA, como apoderado judicial del subrogatario FNG.

CUARTO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO, y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de octubre de 2018, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por los demandados.

QUINTO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO DOCTOR LÁCIDES MAZA SAS y LÁCIDES RAFAEL MAZA VILLADIEGO
RAD. 13-001-40-03-011-2018-00428-00

SEXTO: Condénese en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P. Tásense.

SÉPTIMO: Por secretaría efectuar las anotaciones en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI; por otra parte, efectúese el traslado del proceso al Portal Web del Banco Agrario de Colombia, y remítase a los juzgados de Ejecución Civil de Cartagena.

OCTAVO: En caso de existir medidas cautelares, remítanse a la Oficina de ejecución en la cuenta No. 13001-2041-800.

NOVENO: Una vez efectuado lo anterior, liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Cartagena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZA

A.A.P.